

INFORME DE PARTICIPACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE NAVARRA.

1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA

El artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, dispone que, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de ley o proyecto de reglamento, se promoverá una consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabará la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

En cumplimiento de dicho precepto, la consulta previa para el inicio de la elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Consejo de la Juventud de Navarra, se sometió a la participación ciudadana en el Portal de Gobierno Abierto de Navarra, mediante la presentación de sugerencias, desde el 29 de marzo hasta el 22 de abril de 2021. El mecanismo de alegación utilizado ha sido el correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: participacionjuvenil@navarra.es

Los resultados del proceso de consulta pública previa se pueden consultar en el correspondiente informe de participación disponible en: https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/05_informe_final_cjn.pdf

2. CONSULTA PÚBLICA PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE NAVARRA.

El artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, dispone que las iniciativas normativas podrán publicarse en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra, con el objeto de dar audiencia a las personas afectadas y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan formularse por otras personas o entidades.

En cumplimiento de dicho precepto, el borrador de Decreto Foral, fue sometido a exposición, siendo publicado en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto el 8 de octubre de 2021, estando vigente el plazo para la presentación de aportaciones hasta el 5 de noviembre de 2021. El mecanismo de alegación utilizado fue el correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: juventud@navarra.es.

Transcurrido dicho plazo de exposición debe hacerse constar que se han recibido un total de 61 alegaciones al proyecto de Decreto Foral propuestas, por entidades (Instituto Navarro para la Igualdad, Juventudes Socialistas de Navarra, EH Bildu Gazteak, Equipo Europa Navarra y Consejo de la Juventud de Navarra (CJN) y, por dos personas a título particular, tal y como se detalla a continuación.

Aportaciones del Instituto Navarro para la Igualdad:

1) Se propone incluir en su preámbulo una referencia a la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres: artículo 4º “Principios de actuación”, Título III “Mecanismos para garantizar el derecho de igualdad”, Título IV “Políticas públicas para la promoción de la igualdad” y Capítulo I “Ciudadanía activa, empoderamiento y participación”. Asimismo, referirse a la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

Se considera hacer referencia a las leyes forales propuestas

2) Plantea incluir en el artículo 3 “impidiendo su discriminación y su marginación, promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes, y procurando su pleno desarrollo”.

Se acepta la aportación.

3) Se propone incluir entre las funciones recogidas en el artículo 4 una nueva función: “Impulsar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y prevenir las distintas manifestaciones de violencias que se ejercen contra las mujeres, especialmente entre las jóvenes”. También proponen incluir en este artículo: letra f) que las campañas y actividades se realizarán con enfoque de género; h) que en los informes y estudios se recogerán los datos desagregados por sexo; k) que la organización de actividades de carácter cultural, informativo, formativo y participativo incorporen la perspectiva de género.

No se acepta incluir una nueva función dado que es materia del Decreto, en este caso, desarrollar las funciones establecidas en el artículo 35 de la Ley de Juventud y esto supondría una modificación de una norma de rango superior. Tampoco se acepta incluir la propuesta de la letra f, ya que se refiere a colaborar con las campañas elaboradas por el Gobierno de Navarra por lo que la inclusión del enfoque de género será cuestión del propio Gobierno no función del Consejo.

Por el contrario, si se admiten el resto de propuestas por entender que se tratan de matizaciones que ayudan a concretar las funciones establecidas en la Ley sin otorgar nuevas funciones.

4) Se plantea tener en cuenta, en el artículo 12 relativo al Censo de Entidades de Juventud, la recogida de datos desagregados por sexo.

Se acepta la aportación haciendo constar que es algo que ya se viene haciendo en la actualidad.

5) El INAI hace una valoración genérica positiva sobre el uso del lenguaje inclusivo en el texto del borrador de Decreto, si bien propone modificar los siguientes términos: sustituir “Ser interlocutor” por “asumir la interlocución”, sustituir “los miembros del Consejo” por “las personas que forman el Consejo o las personas integrantes del Consejo”, sustituir “del representante” por “la representación”, sustituir “se perderá la condición de miembro” por “se perderá la membresía” o sustituir “visto bueno del Presidente” por “visto bueno de la Presidencia.

Se acepta la aportación haciendo uso de las sustituciones propuestas o similares, haciendo un uso correcto del lenguaje inclusivo.

Aportación de Equipo Europa Navarra:

1) Proponen incluir un nuevo apartado, el f), en el artículo 6.1. que establece las entidades que podrán ser miembros de pleno derecho del CJN: “Las Delegaciones de asociaciones juveniles que desarrollen total o mayoritariamente sus actividades en Navarra, con organización propia y un mínimo de 25 personas socias o asociadas, y que se hallen legalmente inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones”.

Se acepta incluir este nuevo apartado en el artículo 6.1.

Aportación de EH BILDU Gazteak:

1) Se propone poner en marcha un proceso participativo para elaborar las bases del nuevo Consejo de la Juventud de Navarra entre todos los agentes implicados, al considerar el borrador de decreto planteado insuficiente para solucionar los problemas existentes actualmente. Sin hacer propuestas concretas de modificación del articulado, se plantea igualmente dar cabida a las organizaciones y grupos juveniles no constituidos formalmente y a la juventud no organizada, al no considerar adecuado que se integren como miembros observadores con voz y sin voto.

No se acepta la propuesta. El procedimiento ha garantizado la posibilidad de que todas las personas jóvenes, asociadas formal o informalmente e incluso de manera individual, hayan podido hacer aportaciones al borrador de decreto a través de Gobierno Abierto, tal y como se puede comprobar en este informe de participación. Respecto a la membresía, reseñar que la Ley Foral de Juventud configura el Consejo de la Juventud como el máximo órgano de representación de las entidades juveniles y de la juventud. Es evidente su configuración legal como un órgano de carácter representativo. Atribuir la condición de miembro a todas las jóvenes residentes en la Comunidad Foral de Navarra supone privar al Consejo de su carácter representativo, convirtiéndolo en un órgano asambleario de carácter participativo general, identificando representantes y representados. Configurar un órgano representativo con una composición, al menos desde un punto de vista teórico, con toda la población juvenil de la Comunidad Foral, va en contra de la mínima exigencia de eficacia y racionalización de funcionamiento al atribuir la condición de miembro del Consejo de la Juventud de Navarra a todas las personas jóvenes de la Comunidad Foral, aun sin contar con su consentimiento, atribuyéndoles una serie de derechos y obligaciones.

Aportaciones de las Juventudes Socialistas de Navarra:

1) Se propone suprimir el artículo 2.2. por considerar que el CJN debe tener la capacidad de relacionarse con los Departamentos como considere oportuno, no solo a través del INJ.

No se acepta la supresión propuesta, al considerar que el INJ es la institución referente en cuanto al desarrollo de políticas públicas de juventud por lo que, siguiendo un simple principio de coordinación interna dentro de Gobierno de Navarra, parece razonable que el

INJ esté al corriente de las relaciones del CJN con los departamentos del Gobierno. No obstante, se modifica la redacción añadiendo que se relacionará con la Administración preferentemente a través del INJ.

2) En el artículo 6.1. se propone incluir, como miembros de pleno derecho, a las representaciones estudiantiles de las universidades con presencia en Navarra y a los dos representantes del alumnado en el Consejo Escolar de Navarra.

Se acepta incluir a las representaciones estudiantiles de las universidades navarras y del Consejo Escolar como miembros de pleno derecho, con representantes menores de 31 años.

3) Se propone incluir en el artículo 7 que “podrá participar como observadora cualquier persona joven”, argumentando que la Ley otorga al CJN la representación de toda la juventud.

No se acepta esta propuesta. La Ley Foral de Juventud configura el CJN como el máximo órgano de representación de las entidades juveniles y de la juventud. Es evidente su configuración legal como un órgano de carácter representativo. Atribuir la condición de miembro a todas las personas jóvenes residentes en la Comunidad Foral de Navarra supone privar al Consejo de su carácter representativo, convirtiéndolo en un órgano asambleario de carácter participativo general, identificando representantes y representados. Configurar un órgano representativo con una composición, al menos desde un punto de vista teórico, con toda la población juvenil de la Comunidad Foral, va en contra de la mínima exigencia de eficacia y racionalización de funcionamiento al atribuir la condición de miembro del CJN a todas las personas jóvenes de la Comunidad Foral, aun sin contar con su consentimiento, atribuyéndoles una serie de derechos y obligaciones.

4) Se propone que el artículo 14.2.a), que otorga entre 2 y 5 delegados a la Asamblea General a cada entidad miembro de pleno derecho, mantenga la representación entre 1 y 5 delegados, como hasta ahora. También propone que, caso de ser admitidas las representaciones estudiantiles de las universidades navarras, cada universidad tenga 1 delegado; el Consejo Escolar tendría 2 delegados, uno por cada representante del alumnado.

No se acepta el cambio propuesto en el artículo 14.2.a). Ya se prevé un rango adecuado de representación. Sí es interesante contar con las representaciones estudiantiles de las universidades navarras, por lo que se valora su inclusión.

5) Se propone añadir en el artículo 15 relativo a la Comisión Permanente: artículo 15.5. que “la elección del Presidente/a requerirá de una mayoría cualificada (mayoría absoluta)” y que “la elección de las vocalías se podrá agrupar en una votación única”. También se propone cambiar parcialmente la redacción del artículo 15.8. “La Comisión Permanente decidirá la periodicidad de las reuniones ordinarias que mantenga, que mínimo será una vez al mes”.

Se acepta añadir lo propuesto para el artículo 15 en sus apartados 5 y 8 al parecer razonable el argumento por un lado dotando de mayor legitimidad a la presidencia y, por otro, agilizando la elección de vocalías.

6) Se plantean una serie de reflexiones y preguntas sobre el artículo 26.2. y la asunción de compromisos de gasto de carácter plurianual, así como de la contratación de personas.

Al no tratarse de una aportación concreta si no una exposición de dudas no cabe respuesta en este sentido, más allá de dirigir a la entidad a la consulta de las normas de derecho aplicable en cada caso.

7) Se plantea de nuevo una reflexión manifestando dudas sobre las implicaciones del régimen jurídico aplicable.

Al no tratarse de una aportación concreta si no una exposición de dudas no cabe respuesta en este sentido, más allá de dirigir a la entidad a la consulta de las normas de derecho aplicable en cada caso. En cualquier caso, la redacción definitiva del artículo relativo al régimen jurídico se ha llevado a cabo para no dejar lugar a dudas acerca del régimen jurídico aplicable. En todo caso, se ha seguido el criterio fijado por la Dirección General de Intervención y Contabilidad en su informe de 9 de junio de 2020.

Aportaciones de personas particulares:

1) Se propone modificar el artículo 27.2. en los siguientes términos: “La Asamblea General no será válida si no acuden la mitad más una de las entidades miembro” argumentando que esto obligaría a fomentar la participación y desincentivaría la toma de decisiones con pocas entidades representadas, aumentando así la legitimidad de las mismas.

Se acepta la modificación al entender que la Asamblea General, por las funciones que tiene atribuidas, es de una importancia capital en la vida del CJN y requiere, al menos, de esa presencia de sus entidades miembro de pleno derecho. Queda fijado en la mitad.

2) Se propone modificar el artículo 27.5. en los siguientes términos: “El INJ actuará como órgano de resolución de conflictos al que alegar en primera instancia” argumentando que, para una asociación, no es viable acudir a la justicia ordinaria en caso de conflicto.

No se acepta la propuesta. Siguiendo lo manifestado en el informe de la Intervención General, el régimen jurídico de los actos del CJN se regirá por el derecho privado y serán recurribles ante la jurisdicción ordinaria, excepto en ejercicio de potestades públicas, siendo en este último caso sus actos directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por parte del INJ se hace una valoración positiva de la idea y estaría en disposición de colaborar, pero en todo caso sería, una decisión propia de la Asamblea a incluir en el reglamento de funcionamiento interno el otorgar, esa capacidad al INJ, como medio de resolución de conflictos antes de acudir a la justicia ordinaria.

3) Se propone modificar la Disposición Transitoria Primera añadiendo que el Reglamento de Régimen Interno del CJN, aprobado por la Asamblea General, “será publicado en el BON, mediante Orden Foral del Consejero competente, para dar publicidad y seguridad jurídica al mismo”.

Se acepta la aportación en los términos expuestos modificando la redacción, al entender que da seguridad jurídica a la norma interna y que es el Departamento competente en materia de juventud quien tiene potestad normativa.

4) Se propone modificar la Disposición Transitoria Tercera: “En el plazo de un año, una vez publicado el Decreto, serán concluidas todas las relaciones laborales preexistentes” argumentando que se evitaría la funcionarización en el modo de trabajar de la actualidad.

No se acepta la aportación. Las relaciones laborales no son materia de regulación en este Decreto y, en todo caso, dada la autonomía funcional serán tratadas en el Reglamento de Régimen Interno. Siguiendo lo manifestado por la Dirección General de Intervención, respecto al régimen jurídico de su personal, lo único que cabe indicar es que es personal laboral que se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y los Convenios colectivos que les resulten aplicables, y el resto de la normativa laboral.

5) Se propone introducir el siguiente texto: “En caso de que, por la razón que sea, no exista Comisión Permanente funcionando, el INJ designará, si lo estima conveniente, una comisión gestora formada por 3 personas, hasta la nueva Asamblea”.

Aunque esta situación no se ha dado desde la creación del CJN en 1986, parece adecuado tener prevista esta eventualidad. Se acepta la aportación.

6) Se propone introducir una Disposición Adicional en los siguientes términos: “El personal del CJN será personal laboral, menor de 31 años y con un máximo de antigüedad de 2 años”, argumentando que de este modo se evita que el personal técnico sean personas jóvenes.

No se acepta la aportación. Las relaciones laborales no son materia de regulación en este Decreto y, en todo caso, dada la autonomía funcional serán tratadas en el Reglamento de Régimen Interno. Siguiendo lo manifestado por la Dirección General de Intervención, respecto al régimen jurídico de su personal, lo único que cabe indicar es que es personal laboral que se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y los Convenios colectivos que les resulten aplicables, y el resto de la normativa laboral. En todo caso será el propio CJN, quien establecerá sus requisitos conforme a la legislación laboral aplicable.

7) Se propone la modificación de todo el borrador de decreto, desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, aportando un texto nuevo.

No se acepta esta propuesta de sustituir el borrador elaborado por el Gobierno de Navarra por el propuesto, ya que en el sistema de participación establecido cabe proponer aportaciones o alegaciones al articulado concreto, no una enmienda a la totalidad del texto. Se aprecia, que las mismas modificaciones propuestas en este mismo texto han sido presentadas al articulado por parte del CJN. Por lo que se estudiarán en ese caso al haberse, ahí sí, ceñido al formato solicitado.

Aportaciones del Consejo de la Juventud de Navarra:

1) Se propone incluir en el artículo 1 la palabra esencial.

Se acepta la propuesta, ya que efectivamente el Decreto no agota el régimen de composición, organización y funcionamiento del CJN.

2) Se proponen incluir tres variaciones en el artículo 2.1., que quedaría redactado así: “El CJN es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Forma parte del sector público foral como entidad independiente del Gobierno de Navarra”.

No se acepta esta triple inclusión. Para resolver las dudas jurídicas se plantea una redacción más completa del artículo 27 relativo al régimen jurídico aplicable que viene a concretar lo establecido en la Ley de Juventud y a solventar las dudas, haciendo caso a lo planteado por la Dirección General de Intervención en su Informe de 9 de junio de 2020 y que vendrá a evitar el vacío normativo regulatorio sobre aspectos sustanciales para el funcionamiento del CJN.

En el informe del Director General de Intervención y Contabilidad, de 9 de junio de 2020, se señala que la caracterización del CJN como entidad pública debe conciliarse con la esencialidad de su base asociativa, lo que podría constituir un rasgo compartido con la administración corporativa, constituida por entes de carácter asociativo y naturaleza privada, regulados por normas de derecho público que enmarcan sus competencias, les asignan funciones de carácter público y fijan criterios de organización. De este informe de la Intervención General resulta, no sólo la necesidad y oportunidad de precisar en la norma reglamentaria su régimen jurídico, en cuanto ente público de derecho privado, de base asociativa privada, sino también las líneas fundamentales de su regulación (sujeción al derecho administrativo en cuanto ejerzan potestades públicas y al derecho privado en todo lo demás) que han de trasladarse al texto en tramitación.

3) Se proponen la inclusión de varias matizaciones en el artículo 2.2. que quedaría redactado así: “El Consejo se rige por lo dispuesto para él en la Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud, por el presente Decreto Foral, por lo que disponga su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno (ROFI) y las demás normas administrativas internas, así como, de forma supletoria, por el resto del ordenamiento jurídico que sea aplicable al sector público navarro”.

Se acepta incluir “por lo dispuesto para él” al ser es más preciso. Por lo demás, se da una nueva redacción al artículo relativo al régimen jurídico aplicable, siguiendo el criterio manifestado por la Dirección General de Intervención y Contabilidad.

4) Se propone incluir en el artículo 2.3. “Su ámbito territorial de actuación es el de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las funciones representativas de la juventud participativa navarra en el ámbito estatal, europeo y global”.

No se admite la inclusión de este párrafo. El Consejo de la Juventud de España, al que pertenece como miembro el CJN, ya tiene esa función en el ámbito estatal e internacional.

5) Se proponen modificar el artículo 3.1. del borrador de Decreto con la siguiente redacción: “El CJN tiene como finalidad esencial servir de cauce de participación en y desde Navarra a las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

No se admite la modificación, al entender que la redacción, copia literal del artículo 35.2. de la Ley Foral de Juventud, es lo suficientemente clarificadora en este sentido.

6) Se proponen la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 3, el apartado 3.2. con la siguiente redacción: “Como consecuencia de su finalidad esencial, el Consejo es la máxima institución de representación participativa de la juventud y de las organizaciones juveniles de Navarra, y actúa como interlocutor legítimo de los intereses colectivos de la juventud ante la sociedad y las instituciones públicas, canalizando la participación de la juventud en el desarrollo social, económico, político y cultural”.

No se acepta la inclusión de este nuevo apartado cuya redacción recoge, amplía y, a veces, cambia el sentido de lo dispuesto en el artículo 35.3. de la Ley Foral de Juventud. Es objeto de un decreto concretar lo dispuesto en la ley, no plantear modificaciones sustanciales que supondrían una modificación de una norma de rango superior.

7) Se propone incluir un apartado 4.1. en el artículo 4, con la siguiente redacción: “Para el cumplimiento del fin esencial, el CJN ejerce las siguientes funciones generales” exponiendo que “el ejercicio de determinadas funciones recogidas en un texto de derecho público no debe ser potestativo, sino condición para la legitimidad conferida como cauce principal. Ello no impide que el Consejo determine y concrete sus funciones mediante normas de desarrollo y acuerdos específicos de sus órganos”.

No se acepta la propuesta. La inclusión del término generales asociada a objetivos, presupone la existencia de otros objetivos específicos. La Ley de Juventud no establece estas dos categorías. Como se ha dicho anteriormente, es objeto de un decreto concretar lo dispuesto en la ley, no plantear modificaciones sustanciales que supondrían una modificación de una norma de rango superior.

8) Se propone modificar la redacción de la función recogida en el artículo 4 g) (se advierte que en realidad se refiere a la letra e) y convertirla en artículo 4.1.a), como pósito del resto de funciones, con la siguiente redacción propuesta: “Ser interlocutor entre los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra y las personas jóvenes”.

9) Se propone incluir como artículo 4.1.b) lo siguiente: “Velar por los derechos de la juventud en Navarra, y actuar en defensa de sus intereses legítimos”, argumentando que velar por los derechos no puede limitarse a una actitud observante.

10) Se propone incluir como artículo 4.1.c) lo siguiente: “Fomentar la participación de la juventud en Navarra, tanto a través de actividades propias dirigidas a la propia ciudadanía joven, a los poderes públicos y a la sociedad en su conjunto, como mediante la colaboración con otros actores públicos y privados en la consecución de fines compartidos”, argumentando que esta formulación ya comprende la inmensa mayoría de las funciones previstas en el borrador de Decreto Foral del Gobierno.

11) Se propone sustituir el artículo 4. f) “Colaborar con el Gobierno de Navarra en la elaboración de su política juvenil mediante la promoción de campañas y actividades relacionadas con la problemática de la población joven”, por el artículo 4.1.d), con la siguiente redacción: “Tomar parte en procesos de proposición, diseño, elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas en los ámbitos que interesen a la ciudadanía joven a la que representa”.

12) Se propone modificar/incluir el artículo 4.a) “Fomentar el asociacionismo juvenil, en igualdad de oportunidades, estimulando su desarrollo y prestando el apoyo, la asistencia y el asesoramiento que considere necesario o le fuere requerido”, por otro con el texto siguiente: “Fortalecer a las organizaciones juveniles y a las iniciativas de la juventud participativa en Navarra, mediante proyectos propios y colaborando en proyectos convergentes de otros actores, públicos o privados” al considerar más amplia la expresión “fortalecer a las organizaciones juveniles” que la empleada en el borrador “fomentar el asociacionismo juvenil”.

13) Se propone modificar/incluir el artículo 4.b) “Potenciar y fomentar la creación de consejos locales o comarcales de Juventud en la Comunidad Foral de Navarra”, por otro con el texto siguiente: “Potenciar y fomentar la participación de la juventud a través de otros cauces participativos complementarios, como los consejos de la juventud desde el ámbito local al global, las diferentes expresiones del pluralismo asociativo juvenil, entre otros” argumentando que el Consejo debe ser libre de orientar sus esfuerzos a aquellas formas participativas colectivas que la juventud participativa quiera o prefiera en cada momento.

14) Se propone modificar/sustituir el artículo 4.g) “Informar de los anteproyectos de ley foral y proyectos de decreto foral que afecten de forma exclusiva a la juventud”, por otro con el siguiente texto: “Participar en los procesos de elaboración y evaluación de las normas y de la actividad planificadora del sector público, en aquellos ámbitos que interesen y afecten a las personas jóvenes en Navarra” argumentando que se trata de dar protagonismo al Consejo en dos potestades públicas: la de regulación/reglamentación o creación normativa, según el caso, y la de planificación.

15) Se propone modificar/sustituir el artículo 4.h) “Elaborar informes o estudios sobre cuestiones relacionadas con la juventud, por iniciativa propia o a petición de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. A tal fin, el CJN podrá solicitar de la Administración aquella información que considere necesaria”, por otro con el siguiente texto: “Enriquecer el conocimiento sobre la situación de la juventud navarra conforme a sus propias prioridades sectoriales, mediante procesos participativos y de investigación” argumentando que la elaboración de informes es solo una posible forma de concretar los resultados del fondo de la acción que es mejorar el conocimiento sobre la juventud y no es necesario condicionar un formato de resultado, sino de habilitar una orientación de la actividad.

16) Se propone incluir/modificar el artículo 4.m) “Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de juventud”, por otro con el siguiente texto: “Cualesquiera otras funciones lícitas que sus órganos acuerden que contribuyen a la realización de su fin esencial, así como aquellas que acepten de las que les sean encomendadas o delegadas por los poderes públicos de Navarra, argumentando que esta fórmula permite poner el centro de la innovación y el desarrollo funcional en manos de los órganos de autoorganización del Consejo, quienes además deben tener la última palabra a la hora de aceptar delegaciones y encomiendas externas, que podrán provenir no solo del Ejecutivo Foral, sino también del Parlamento y de otros poderes públicos sin ámbito foral (locales por ejemplo).

No se aceptan estas aportaciones relativas a las funciones encomendadas por la Ley de Juventud al CJN. Estas propuestas de modificación alteran sustancialmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley por lo que no es procedente su modificación a través de esta herramienta normativa.

17) Se propone incluir un apartado nuevo en el artículo 4. Sería el artículo 4.2., con la siguiente redacción: “Para el cumplimiento de sus funciones, el CJN se relaciona con la Administración navarra especialmente a través de la Consejería competente en materia de juventud, sin menoscabo de las relaciones que pueda mantener con otros departamentos y con las demás instituciones públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones”.

Se acepta parcialmente la propuesta. Para ello se modificará el artículo 2.2. incluyendo la relación con la Administración preferentemente a través del INJ.

18) Se propone incluir en el artículo 5. “Membresía”, como letra b), “Representantes singulares con pleno derecho”, argumentando que la inclusión de esta tercera fórmula puede habilitar la integración de una representación orgánica administrativa no asociativa, pero netamente juvenil o vinculada de forma obvia con la población joven: representantes orgánicos de estudiantes de secundaria o de niveles terciarios (universitarios o no), provenientes de sistemas de elección que la propia Administración ya ha reconocido como auténticamente legítimos.

Se acepta parcialmente la propuesta y se recogen como miembros de pleno derecho los consejos de estudiantes de las universidades radicadas en Navarra, así como a la representación estudiantil del Consejo Escolar de Navarra.

19) Se proponen eliminar el artículo 6.1. “Quiénes podrán ser miembros de pleno derecho del CJN,” y sustituirlo por este: “Podrán ejercer plenos derechos en los órganos del CJN las siguientes figuras representativas:

a) Las organizaciones juveniles, asociativas o de otra naturaleza organizativa de base privada, que acrediten autonomía funcional, gobernanza juvenil y una representatividad efectiva de la juventud en la Comunidad Foral. El ROFI delimitará la composición mínima de activistas o personas asociadas y otros indicios que acrediten la representatividad juvenil que las cualifique para el ejercicio de la plenitud de derechos.

b) Las plataformas territoriales de representación juvenil equivalentes al CJN en el ámbito local o comarcal, cualquiera que sea su denominación, siempre que dispongan de personalidad jurídica propia y una composición representativa de jóvenes coherente con las exigencias. dispuestas en el ROFI.

c) Las personas que ostenten cargos representativos de naturaleza electiva en procedimientos de participación cívica complementaria a la finalidad del CJN, como representantes de estudiantes y órganos unipersonales análogos, de acuerdo con lo que disponga el ROFI”.

Se acepta parcialmente, tiene aspectos aceptables, pero olvida las federaciones de asociaciones y las entidades prestadoras de servicios a la juventud. Se da una nueva redacción más completa al artículo.

20) Se propone la eliminación del artículo 6.2. relativo a la solicitud de membresía, argumentando que es indispensable para entregar el verdadero control de la representatividad al Consejo y no al Ejecutivo. “Si el Ejecutivo tuviera la potestad de definir discrecionalmente los requisitos que confieren representatividad a sus interlocutores

juveniles, el diálogo participativo queda viciado por una desproporción de la capacidad de interlocución, además de un riesgo patente de vicio”.

No se acepta la propuesta. El desarrollo de un Decreto Foral es potestad del Ejecutivo y precisamente el objeto de este es regular la composición, organización y funcionamiento del CJN. Por tanto, parece lógico, plantear aquí y no en otro lugar los requisitos, teniendo en cuenta, además, que en lo referido a esta aportación se exige algo tan simple como una estructura interna y funcionamiento democrático.

21) Se propone la eliminación del artículo 7.2. “Estas entidades podrán participar con voz pero sin voto, en la Asamblea General, Comisión Permanente y en cualquier actividad organizada por el CJN, así como recibir y utilizar todos los servicios que preste el CJN a todos y todas sus miembros”, y sustituirlo por “El ROFI determinará los derechos participativos que pueden ostentar estas entidades en los órganos, en las actividades y en el disfrute de servicios y otros recursos del CJN” argumentando que la nueva redacción permite concretar, con mayor detalle y flexibilidad, posibles regímenes distintos en función de la naturaleza y características de distintas categorías de potenciales entidades observadoras. No es equivalente la capacidad participativa, aunque todas carezcan de voto, que debe poder ostentar una organización con personalidad jurídica de otras carentes de ella y, por tanto, con una peculiar forma de obligarse ante terceras partes.

No se acepta la propuesta. Se está de acuerdo en que las entidades observadoras carezcan de voto y pueden regular otros aspectos de su relación con ellas en el ROFI, en función de la capacidad participativa de cada entidad observadora.

22) Se propone la eliminación del artículo 8 y su sustitución por otro con la siguiente redacción: Artículo 8. “Documentación y condiciones necesarias para el acceso”:

1. Las entidades y figuras representativas que deseen integrarse en el CJN deberán manifestarlo en la forma que indique el ROFI.

2. El CJN podrá recabar autorización de las organizaciones que deseen formar parte del mismo para que este requiera a otras instituciones públicas la remisión de la documentación que ya obra en poder de la Administración, como ya prevé la legislación sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

3. El CJN no podrá denegar el acceso de quienes lo soliciten cumpliendo los requisitos formales, de acuerdo con el principio de pluralismo que debe regir la composición de esta institución. No obstante, de manera fundada y dotada de instrumentos de garantía suficientes recogidos en el ROFI, los órganos competentes del Consejo podrán rechazar la entrada de quienes, con independencia de la apariencia formal de los requisitos, actúan de forma patente y grave contra los valores superiores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político proclamados en la Constitución, así como el respeto de los Derechos Humanos. Se argumentan que este precepto debe ser simplificado, ya que su cumplimiento en un Decreto Foral supone una inamovilidad de las reglas procedimentales que complica de forma innecesaria la adaptación a cambios externos en los procedimientos administrativos comunes, en las reglas de representatividad juvenil y vulnera la libertad del Consejo sobre la autorregulación de su propia membresía.

No se acepta la propuesta. El procedimiento propuesto en el borrador de Decreto es más sencillo y descansa sobre las entidades juveniles y el propio Consejo.

23) Se propone la eliminación del artículo 9 del borrador de Decreto y su sustitución por otro con este texto: “Son derechos de los miembros del CJN:

- a) El derecho de acceso a la información y la documentación de la actividad del CJN, de acuerdo con la legislación aplicable al sector público.
- b) El derecho a participar en las actividades y en los órganos del Consejo, en la forma reglamentariamente prevista para cada caso.
- c) El derecho a proponer iniciativas y a elevar propuestas a los órganos del Consejo, así como a formular preguntas que sean respondidas de forma fundada.
- d) Aquellos otros que recoja el ROFI y el resto de la normativa interna”.

El argumento es que “que los derechos procesales deben ser desarrollados y completados en las normas internas, según los procedimientos que existan, y no en un catálogo cerrado dentro de un reglamento ejecutivo como este Decreto Foral. Es necesario establecer una cláusula abierta que garantice la flexibilidad de ampliación de derechos, en función del desarrollo organizativo y funcional de la institución”.

No se acepta la propuesta. Es objeto de regulación de este Decreto Foral la composición, organización y funcionamiento esencial del CJN, por tanto, parece lógico que sea aquí donde se planteen este tipo de cuestiones, sin perjuicio, de que la normativa interna, continúe desarrollando lo aquí dispuesto. Más teniendo en cuenta que este tipo de aspectos recogidos en el artículo 8 han sido motivo de reclamación en el pasado. Por tanto, se trata de blindar garantías democráticas.

24) Se propone la eliminación del artículo 10 y su sustitución por este texto: “Son deberes de las personas y entidades que integran los órganos del CJN:

- a) Cumplir y respetar las normas del Consejo y los acuerdos tomados por sus órganos de gobierno.
- b) Contribuir con su colaboración al desarrollo y promoción del CJN”.

Se argumenta que esta redacción se adapta mejor que la original a la composición compleja, individual y colectiva, de los órganos del Consejo.

Se acepta parcialmente la propuesta de redacción del artículo 10.

25) Se propone la eliminación del artículo 11 y su sustitución por este texto: “Pérdida de la condición de miembro.

1. Se perderá la condición de miembro del CJN por las causas que determine, para cada tipo de membresía, el ROFI. La misma norma establecerá el procedimiento aplicable.
2. En todo caso, la condición de miembro es voluntaria para las entidades, y de ejercicio libre para las personas que se integren por razón de su cargo, sin perjuicio de los regímenes de suspensión temporal de derechos que pueda ser consecuencia del incumplimiento de deberes y obligaciones válidamente aprobados”.

Se argumenta que no es adecuado que una norma de esta naturaleza precise los detalles que pueden ser muy variados en función de la concreción de los tipos de membresía. Basta clarificar la condición voluntaria de la pertenencia y la participación, sin perjuicio de la corresponsabilidad exigible.

No se acepta la propuesta. Es objeto de regulación de este Decreto Foral la composición, organización y funcionamiento esencial del CJN, por tanto, parece lógico que sea aquí donde se planteen este tipo de cuestiones, sin perjuicio, de que la normativa, continúe desarrollando lo aquí dispuesto. Más teniendo en cuenta que este tipo de aspectos recogidos en el artículo 8 han sido motivo de reclamación en el pasado. Por tanto, se trata de blindar garantías democráticas.

26) Se proponen la eliminación del artículo 12 del borrador de Decreto, argumentan que es impropio, incluir una regulación de un instrumento administrativo completamente ajeno

al Consejo, salvo que se determine que es el propio Consejo el responsable administrativo del instrumento.

No se acepta la propuesta. Su apartado 2 recoge el motivo por el que se incluye en el borrador de Decreto.

27) Se proponen inclusiones en el artículo 13, que quedaría redactado así: “El CJN contará con los siguientes órganos de gobierno:

a) De composición colegiada:

1º) La Asamblea General.

2º) La Comisión Permanente.

3º) La Comisión de Garantías.

b) De tipo unipersonal: el presidente o la presidenta y las personas que ostenten los demás cargos unipersonales de la Comisión Permanente.

2. La Asamblea General podrá establecer la creación y las reglas de funcionamiento de otros órganos de gobierno, unipersonales o colegiados, que complementen el esquema organizativo mínimo, adquiriendo las funciones por atribución del ROFI, o por delegación de la Asamblea, que correspondan en cada caso.

3. Los órganos colegiados de gobierno, además, podrá acordar la creación de otros órganos unipersonales y colegiados, de asesoramiento, deliberación o participación interna, sin atribuciones de gobierno, para la consecución de los fines del Consejo.

Se acepta parcialmente la propuesta. La estructuración de los órganos de gobierno en dos categorías resulta aceptable, pero se echa en falta el desarrollo de los órganos de tipo personal que siempre han existido: presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y vocalías. El hecho de que aparezcan en el borrador, no impide que los órganos de gobierno del CJN puedan crear otras.

28) Se proponen incluir una matización en el artículo 13: “El CJN cuenta, al menos, con los siguientes órganos de gobierno”

Se acepta la propuesta ya que permitirá un mejor desarrollo organizativo y funcional del Consejo.

29) Se proponen la modificación/sustitución del artículo 14 del borrador de decreto, que quedaría redactado así:

“1. La Asamblea General es el máximo órgano de participación del CJN y está constituida por sus miembros.

2. El ROFI determinará la representatividad que ostente cada miembro, los procedimientos de convocatoria, constitución, adopción de acuerdos y demás aspectos del desarrollo de las sesiones de la Asamblea General.

3. Entre sus funciones, que serán desarrolladas y concretadas por el ROFI, se encuentran:

a) Decidir las líneas generales de actuación del CJN.

b) Elegir a las personas que integran la Comisión Permanente.

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interno.

d) Tomar conocimiento de la actuación del resto de órganos del Consejo”.

Se argumenta que esta composición es más completa y coherente con la realidad del CJN. Es necesario establecer cláusulas abiertas que garanticen la flexibilidad en función del desarrollo organizativo y funcional de la institución.

No se acepta la propuesta. La Asamblea General es el máximo órgano de participación del Consejo, su importancia es capital para el funcionamiento del mismo; por este motivo, es razonable establecer un criterio para la concurrencia de las entidades miembro a la Asamblea que se concretará en el Reglamento Interno. Otro tanto puede decirse de las funciones de la Asamblea. Las propuestas en el borrador no las agotan y pueden y deben ser ampliadas en el reglamento. La formulación propuesta por el Consejo es excesivamente simplista. También deben recogerse la obligatoriedad de su convocatoria, una vez al año, la posibilidad de convocatoria con carácter extraordinario y la alusión a la adopción de acuerdos. Es objeto de regulación de este Decreto Foral la composición, organización y funcionamiento esencial del CJN, por tanto, parece lógico que sea aquí donde se planteen este tipo de cuestiones, sin perjuicio, de que la normativa, continúe desarrollando lo aquí dispuesto. Más teniendo en cuenta que este tipo de aspectos recogidos en el artículo 8 han sido motivo de reclamación en el pasado. Por tanto, se trata de blindar garantías democráticas. Quedarían, además, infinidad de cuestiones para ser concretadas en el ROFI.

30) Se propone la modificación/sustitución del artículo 15 del borrador de Decreto, que quedaría redactado así:

“1. La Comisión Permanente es el órgano colegiado de gobierno, con carácter rector y ejecutivo del CJN.

2. La Comisión Permanente está integrada por órganos unipersonales de gobierno, con funciones determinadas por el ROFI.

3. Los órganos unipersonales de gobierno mínimos que integran la Comisión Permanente, sin perjuicio del desarrollo de sus facultades o la precisión de sus denominaciones, serán, al menos, una Presidencia, una Vicepresidencia, una Tesorería, una Secretaría y un número impar de vocalías.

4. Las personas elegidas para el desempeño de los cargos de la Comisión Permanente deberán tener, en el momento de su elección, una edad comprendida entre los 14 y los 30 años. Al menos una persona de la Comisión Permanente mayor de 16 años ejercerá su cargo con una remuneración suficiente que le permita atender de forma exclusiva a las funciones de impulso de los trabajos de los órganos de gobierno del Consejo.

5. El ROFI determinará las funciones colegiadas y unipersonales, el régimen electoral, las limitaciones de mandatos, las condiciones personales que deban reunir los miembros de la Comisión, su régimen de incompatibilidades y el de compensación de gastos”, siguiendo la misma argumentación que en la anterior aportación.

No se acepta la propuesta. La Comisión Permanente es el órgano rector y ejecutivo del Consejo, su importancia es capital para el funcionamiento del mismo entre asambleas; por este motivo, se ha establecido su composición (es la misma que ha tenido desde su creación, con la salvedad del número de vocalías), sus funciones básicas y se han perfilado el modo de acceso, la periodicidad de sus reuniones y la toma de acuerdos. También se ha previsto, como medida de precaución, cómo proceder en el caso de que la Comisión Permanente tuviera menos de cinco miembros.

31) Se propone la modificación/sustitución del artículo 16 del borrador de Decreto, que quedaría redactado así:

“1. La Comisión de Garantías es el órgano responsable de velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del CJN, de preservar los derechos de las entidades que lo integran y de vigilar el cumplimiento de los deberes de las mismas, así como de mediar en los conflictos que pudieran surgir.

2. El ROFI determinará la composición, el régimen de elección e incompatibilidades, las funciones específicas y los procedimientos de funcionamiento del órgano” siguiendo la argumentación de las aportaciones 29 y 30.

No se acepta la propuesta. La modificación propuesta es bastante similar a la del borrador con la diferencia de que remite al Reglamento Interno para determinar la composición, régimen de elección e incompatibilidades, funciones y procedimientos de funcionamiento y el borrador establece que será la Asamblea General quien elija a sus miembros, que cifra en tres; que sus trabajos se iniciarán a petición de la Asamblea General o de la Comisión Permanente y que sus acuerdos se adoptarán por mayoría, dejando todas las demás cuestiones al Reglamento Interno.

32) Se propone la modificación/sustitución del artículo 17 que quedaría redactado así:
“1. Los órganos del CJN podrán recabar el asesoramiento y apoyo de actores ajenos a los mismos, provenientes de cualquier actor público o privado, cuya participación excepcional en los mismos se considere que contribuye a la consecución de los fines de la institución.
2. Las invitaciones a participar en los distintos órganos pueden ser cursadas por éstos, o por la Presidencia del Consejo, y revocadas por el mismo que la cursó.
3. El ROFI podrá precisar los derechos y obligaciones de los sujetos que participen de esta forma en el CJN, en cuanto al secreto de las deliberaciones, la responsabilidad de sus actos y el régimen de compensación aplicable”, la argumentación es la misma que para las aportaciones 29, 30 y 31.

No se acepta la propuesta. La posible presencia de un miembro de la Administración como vocal con voz y sin voto en la Comisión Permanente ya se recogía en el Decreto de creación del CJN de 1986. Dicha presencia ha sido habitual en las asambleas generales hasta hace unos años, siempre con invitación previa, y es útil y clarificadora. La presencia en las reuniones de la Comisión Permanente ha sido mucho menos frecuente, lo cual no supone que no se deba prever.

33) Se proponen la eliminación de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del borrador de decreto y su sustitución por un nuevo artículo 18. “Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno”, con la siguiente redacción:
“1. El ROFI es la norma principal adoptada por el Consejo para su propia autorregulación. Puede estar complementada con otras normas internas que desarrollen y concreten de forma coherente su contenido.
2. El Reglamento mencionado en el apartado anterior abordará, entre sus contenidos, al menos los siguientes:
a) El régimen de funciones y dedicación de los órganos unipersonales de gobierno del Consejo.
b) El régimen electoral general, el de las mociones de censura y demás procedimientos de toma de decisiones esenciales para el funcionamiento representativo del Consejo.
c) El régimen jurídico específico aplicable a las unidades administrativas y al personal que preste servicios remunerados en el Consejo, con carácter temporal o indefinido.
d) El régimen de organización y funcionamiento común a los órganos de deliberación, asesoramiento y participación interna del Consejo, así como de aquellas iniciativas estructurales de participación complementaria a los métodos de representación del Consejo.
e) El régimen sancionador interno.
f) Las reglas deontológicas elementales y criterios generales sobre el desarrollo del régimen económico y presupuestario, de personal, de contratación pública, y otros aspectos de desarrollo del régimen jurídico.
3. El ROFI determinará el régimen de funciones y de dedicación de los distintos órganos del Consejo
4. Los proyectos de contenido del ROFI serán informados por los servicios jurídicos de la Administración Foral en cuanto a su compatibilidad con el ordenamiento jurídico general

aplicable a los entes independientes del sector público navarro, antes de su aprobación o reforma por la Asamblea General. De esta forma, la Administración Foral ejerce toda su potestad de tutela de legalidad ex ante sobre los actos de la institución.

5. El ROFI y sus sucesivas reformas serán publicadas, en versiones consolidadas del texto completo, en el diario oficial de la Comunidad Foral, en un plazo máximo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General y sin coste para el CJN”.

La argumentación es la misma que para las aportaciones 29, 30, 31 y 32.

No se acepta la propuesta de eliminación de los artículos 18 a 24, ambos inclusive, del borrador de Decreto. Es objeto de regulación de este Decreto Foral la composición, organización y funcionamiento esencial del CJN, por tanto, parece lógico que sea aquí donde se planteen este tipo de cuestiones sin perjuicio, de que la normativa, continúe desarrollando lo aquí dispuesto. Este texto se limita a recoger las funciones básicas de los órganos unipersonales de gobierno del CJN. Dichas funciones las han ejercido hasta la actualidad, comprendemos que el Reglamento Interno puede asignar más funciones y determinar otras cuestiones no recogidas en el borrador; pero, deben constar las recogidas en el borrador. También es interesante que figure la posibilidad de la moción de censura contra los miembros de la Comisión Permanente, el desarrollo de este procedimiento se deja al ROFI. Por último, se recogen unas pinceladas sobre los Grupos de Trabajo que solo se habían citado en la letra i) del artículo 15.

34) Se propone la eliminación del artículo 25 del borrador de decreto y sustituirlo por un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“1. El CJN contará con los siguientes recursos económicos:

- a) La dotación presupuestaria consignada en los Presupuestos Generales de Navarra.
- b) Las subvenciones o ayudas públicas, directas u obtenidas en concurrencia, que pueda percibir para la consecución de sus fines y el ejercicio de sus funciones.
- c) Las cuotas de las entidades que lo integran, para la realización de acciones complementarias y de prestación de servicios accesorios.
- d) Los ingresos derivados de las rentas que produzcan los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- e) Cualquier otro recurso que pueda obtener de otras entidades públicas o privadas, de aquellos válidos en derecho.

2. La gestión, administración y explotación de los bienes y derechos del CJN corresponderán al mismo.

3. El Gobierno de Navarra garantizará, a través de sus Proyectos de Presupuestos Generales, una dotación anual estructural suficiente a través de transferencias de capital que permitan desempeñar el ejercicio de las funciones legal y reglamentariamente atribuidas al Consejo. En particular, esta partida deberá cubrir, como mínimo, la remuneración del personal indefinido indispensable para el funcionamiento de la institución y la tramitación de expedientes administrativos propios acordes a sus funciones, los gastos corrientes derivados del funcionamiento ordinario de sus órganos y de sus unidades administrativas, y las inversiones patrimoniales que permitan dotar a la institución del inventario necesario para el normal funcionamiento de sus órganos.

4. Los distintos departamentos del Gobierno de Navarra podrán acordar con el CJN la dotación de subvenciones específicas para la realización concertada o conveniada de proyectos específicos de carácter finalista, cuando responda a fines compartidos.

La argumentación es la misma que para las aportaciones 29, 30, 31, 32 y 33.

No se acepta la propuesta de eliminación de los artículos 25 e, indirectamente del 26. Los artículos 25 y 26 del borrador de decreto se han redactado con base en la fórmula que se ha mantenido desde la creación del Consejo.

35) Se propone la modificación del artículo 27 del borrador de decreto y su sustitución por un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

“1. El CJN se rige por lo dispuesto sobre él en la Ley Foral 11/2011, de Juventud; y por la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en aquello que no contradiga la independencia de la institución. Supletoriamente, se regirá por lo dispuesto para las Administraciones Independientes por la legislación básica estatal del régimen jurídico del sector público.

2. El ROFI concretará los regímenes específicos de validez en la adopción de acuerdos sujetos a derecho administrativo, diferenciándolos de aquellos de naturaleza política, así como los procedimientos de impugnación y de recursos ante las resoluciones y demás actos administrativos adoptados por los órganos del CJN.

3. En todo caso, los actos dictados por la Asamblea General del CJN agotan la vía administrativa, y contra ellos podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, o directamente recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

4. Con carácter potestativo, los órganos de gobierno del CJN pueden instar el asesoramiento técnico de los servicios jurídicos de la Administración Foral de Navarra sobre cuantos aspectos administrativos afecten al desarrollo de las funciones que les han sido encomendadas”.

La argumentación es la misma que para las aportaciones 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

No se acepta la propuesta. Si bien, ante las cuestiones explicitadas se ha determinado la naturaleza y el régimen jurídico aplicable siguiendo el criterio de la Intervención General de forma que clarifique el funcionamiento en el futuro evitando el vacío normativo que se ha advertido en la actualidad.

36) Se propone incluir una Disposición Adicional Primera “Régimen de personal”, con la siguiente redacción:

“1. La Asamblea del CJN determina qué personas de la Comisión Permanente, hasta un máximo de dos, que prestan sus servicios al Consejo de forma exclusiva, ejerciendo las funciones propias de órganos unipersonales de dirección, solo sometidos a las directrices superiores de los órganos colegiados de decisión.

2. El régimen jurídico y de incompatibilidades aplicable a las personas de la Comisión Permanente dedicadas de forma exclusiva al ejercicio de las funciones directivas será el equivalente al de los cargos públicos con funciones de órganos de dirección en la Administración Foral. Su nombramiento surte efectos desde el momento de su elección por la Asamblea del Consejo, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3. La retribución salarial de las personas de la Comisión Permanente con dedicación exclusiva no podrá superar el importe de 2,1 veces el Salario Mínimo Interprofesional, y la cuantía exacta será acordada por la Asamblea del Consejo en la asignación correspondiente del Anteproyecto de los Presupuestos, e integrada convenientemente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral.

4. El restante personal al servicio del CJN está sujeto al régimen básico de los empleados públicos, y su selección deberá efectuarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

5. La composición de la Relación de Puestos de Trabajo de las unidades administrativas del CJN será comunicada por los órganos de dirección al departamento correspondiente de la Administración Foral en materia de recursos humanos, de quien podrá recabar el Consejo el asesoramiento y auxilio jurídico y técnico necesario para la correcta gestión de los procesos, sin perjuicio de la plena autonomía organizativa del Consejo”.

Se argumentan que es necesario incluir una cláusula sobre la regulación del personal y la prestación de servicios exclusivos por parte de la Comisión Permanente.

No se acepta la inclusión de esta propuesta. Teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable, y haciendo uso de la autonomía funcional reclamado, parece lógico en este caso, siendo cuestiones de ordinaria administración que sea el Reglamento de Régimen Interno el que disponga de estos aspectos, en función de las necesidades de cada momento.

Siguiendo lo manifestado por la Dirección General de Intervención, respecto al régimen jurídico de su personal, lo único que cabe indicar es que es personal laboral que se registrará por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y los Convenios colectivos que les resulten aplicables, y el resto de la normativa laboral. En todo caso será el propio CJN, quien establecerá sus requisitos conforme a la legislación laboral aplicable.

37) Se proponen incluir una Disposición Adicional Segunda “Régimen de dedicación de las personas que participan en los órganos colegiados”, con la siguiente redacción:

“1. El personal del Consejo disfruta de los mismos derechos y obligaciones que el resto de empleados y cargos públicos del sector público navarro en materia de compensación por comisiones de servicio, gastos de representación o dietas.

2. Las personas de la Comisión Permanente que no tengan dedicación exclusiva podrán percibir del Consejo a percibir una compensación por los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención que se originen de su dedicación voluntaria a las funciones que les sean encomendadas, por atribución de los órganos colegiados superiores o por delegación de la presidencia.

3. Las personas que participen formalmente en las sesiones de los órganos colegiados del Consejo, cualquiera que sea la naturaleza de estos, tienen derecho a la compensación de los gastos que supongan su desplazamiento, alojamiento y manutención necesaria para la referida participación.

4. Los importes de las compensaciones mencionadas en los apartados anteriores de esta disposición serán fijados por la Asamblea del Consejo, con el máximo previsto para estos gastos en la normativa aplicable a las personas que prestan sus servicios a la Administración Foral de Navarra por la participación en órganos colegiados o comisiones de servicio”.

Se Argumenta que es necesario incluir una cláusula sobre la regulación de la dedicación en los órganos de gobierno.

No se acepta la inclusión de esta aportación. Teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable, y haciendo uso de la autonomía funcional reclamando, parece lógico en este caso, siendo cuestiones de ordinaria administración que sea el Reglamento de Régimen Interno el que disponga de estos aspectos, en función de las necesidades de cada momento.

38) Se propone incluir un apartado 2 en la Disposición Transitoria Primera, con la siguiente redacción:

“2. La Comisión Permanente podrá adoptar las disposiciones que sean necesarias para adaptar el funcionamiento del CJN a lo prescrito en el presente Decreto Foral, hasta su ratificación por la primera Asamblea General que deberá celebrarse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del mismo”, argumentando que tiene que existir un régimen jurídico aplicable hasta que se ratifique el Reglamento.

Se acepta la inclusión en los términos propuestos.

39) Se propone sustituir la Disposición Final Primera del borrador de decreto por otra con el siguiente texto: “La Asamblea General del CJN, a propuesta de la Comisión Permanente, está facultada para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto Foral”. Se

argumenta que la norma de desarrollo de este Decreto debe ser el Reglamento y por coherencia con las propuestas anteriores debe aprobarlas la Asamblea a propuesta de la Comisión Permanente.

No se acepta la propuesta. La capacidad normativa para el desarrollo de un Decreto Foral es en este caso del Consejero o Consejera del ramo. Si bien, teniendo en cuenta otra de las aportaciones recibidas, el reglamento de régimen interno será remitido para ser aprobado a los efectos del control jurídico ordinario.

40) Se proponen eliminar la Disposición Final Segunda: “Regulación del Censo de Entidades de Juventud de Navarra”, por improcedente, argumentando que no tiene sentido incluir una regulación de un instrumento administrativo completamente ajeno al Consejo, salvo que se determine que es el propio Consejo el responsable administrativo del instrumento.

No se acepta la propuesta. Ver la respuesta a la aportación 26.

En consecuencia, una vez estudiadas y valoradas cada una de estas alegaciones, se procede a la redacción final y continúa su tramitación el proyecto de decreto foral por el que se establece la composición, organización y funcionamiento del CJN.

En Pamplona a 17 de octubre de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL
INSTITUTO NAVARRO DE LA JUVENTUD

Carlos Amatriain Busto
Fdo en el original